

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2024 INTERPUESTO POR LA C. YAZMIN AGUILAR CASTILLO, ostentando el cargo de Candidata Suplente del Partido Acción Nacional a Regidor del Municipio de Guadalcázar, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“la Sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día 09 de Junio del año 2024 en contra del acto de asignación de las Regidurías por el principio de Representación Proporcional del Municipio de Guadalcázar San Luis Potosí”(sic)*, **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.*

Resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirma el acuerdo CG/2024/JUN/321 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asigna a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las plantillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, en lo respectivo al Ayuntamiento de Guadalcázar, S.L.P.

GLOSARIO	
<i>Constitución Federal</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<i>Constitución Local</i>	<i>Constitución Política del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Ley de Justicia</i>	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Ley Electoral / LEE</i>	<i>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Sala Superior</i>	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>Tribunal Electoral</i>	<i>Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Consejo General/CEEPAC/OPLE</i>	<i>Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</i>
<i>Lineamientos</i>	<i>Lineamientos para la asignación de diputados y regidurías de representación proporcional y para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de San Luis Potosí en el proceso electoral 2024 en el Estado</i>
<i>PAN</i>	<i>Partido Acción Nacional</i>
<i>Ayuntamiento</i>	<i>Guadalcázar, San Luis Potosí</i>

1. Antecedentes.

1.1 Registro. *El diecinueve de abril¹, el Comité Municipal Electoral de Guadalcázar, aprobó la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, para el citado municipio.*

1.2 Jornada electoral. *El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral mediante la cual se eligieron diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027.*

1.3 Asignación. *El nueve de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CG/2024/JUN/321 mediante el cual el CEEPAC asigna a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las plantillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, quedando de la siguiente manera para el municipio de Guadalcázar:*

¹ Todos del presente año, salvo precisión expresa.

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALCÁZAR DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS			
Partido/ coalición	Cargo	Propietarios	Genero
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSI	Presidente	GUMARO VERDÍN PUENTE	M
	Regidor de M.R.	MARÍA GUADALUPE ZÚÑIGA ALVARADO	F
	Sindico	JLIO CESAR MIRANDA GARC	M
PVEM	Regidor de RP al 1	YESSENIA CORTES REYES	F
PVEM	Regidor de RP al 2	IVÁN BARRÓN CARREÓN	M
PRI	Regidor de RP al 3	JESÚS MUÑOZ HERNÁNDEZ	M
PRI	Regidor de RP al 4	SARA ELIZABETH TORRES ALONSO	F
PAN	Regidor de RP al 5	ROSA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ	F

1.4 Impugnación. El once de junio, la parte actora interpuso ante este organismo jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la asignación de las regidurías de representación proporcional para el municipio de Guadalcázar, S.L.P.

1.5 Remisión del informe. El dieciocho junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado y anexos correspondientes.

1.6 Turno a ponencia. Con fecha diecinueve de junio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política Local, además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 2, 3, 6, fracción IV, 7, fracción II, 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad conforme se razona a continuación.

Forma. En la demanda se precisa el nombre de la parte actora, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido en tiempo, ya que la recurrente se hizo sabedora de los actos que contraviene, el día nueve de junio, fecha en que se dictó el acuerdo CG/2024/JUN/321, mediante el cual, el CEEPAAC asigna a los partidos políticos las regidurías por el principio de representación proporcional que le corresponden al ayuntamiento de Guadalcázar S.L.P.; e interpuso el presente medio de impugnación, que nos ocupa el once de junio.

Por ende, se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días, toda vez, que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles de conformidad con los artículos 10, 11 y 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple, ya que el juicio es promovido por una ciudadana, en su carácter de candidata suplente del Partido Acción Nacional a regidor por el principio de representación proporcional, para el Municipio de Guadalcázar, S.L.P., quien considera se vulnera sus derechos político-electorales, al momento de realizar las asignaciones respectivas.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el nueve de junio, acuerdo mediante el cual se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y que integran las planillas de los 58 organismos municipales para el proceso 2024-2027; entre los cuales se encuentra la designación respectiva para el municipio de Guadalcázar, S.L.P.

Inconforme con tal determinación, la promovente interpuso el presente juicio a efecto de que se modifique el acuerdo mediante el cual se realiza la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Guadalcázar S.L.P., sustentando su causa de pedir esencialmente² en lo siguiente:

La promovente se duele de la asignación de la segunda regidora en la lista por el principio de representación proporcional para el Partido Político Acción Nacional, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; aduciendo una interpretación errónea de la legislación electoral por parte de la autoridad responsable al distribuir las regidurías sin tomar en consideración que dentro de la lista número uno la suplente es mujer, y con ello se daría cumplimiento a la paridad de género.

Fundamentando su dicho en el artículo 406 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado; que señala que "Tratándose de candidatos o candidatas a regidurías por el principio de representación proporcional si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si este tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido, o de la candidata o candidato independiente."

Ello, porque desde la óptica de la promovente, si el candidato propietario a regidor es de género masculino, al no cumplir con la paridad de género esto lo convierte en un candidato inelegible por lo tanto el CEEPAC tendría que acatar lo estipulado en el artículo antes citado, debiendo llamar a la suplente que es de género femenino (la promovente), y con ello se estaría cumpliendo la paridad para la integración del cabildo, resultando erróneo que la autoridad responsable designara a la segunda en lista de género femenino para dar cumplimiento al principio de paridad.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Marco normativo

Al respecto, debe decirse que la autoridad responsable está facultada por la ley para emitir lineamientos como el que se combate, pues en el artículo 3 fracción II, inciso t) de la Ley Electoral, establece:

Artículo 3. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y la presente ley en los términos siguientes:

(...)

II. Corresponde al Consejo

t) Emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Ahora bien, el artículo 402 de la Ley en cita señala lo siguiente:

(...)

El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

(...)

IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:

a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

² Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

c) La modificación en el orden de prelación de las listas **se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y**

En ese orden de ideas, el Consejo Estatal emitió los Lineamientos respectivos, los cuales establece que, una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General procederá³ de la siguiente manera:

1. Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

2. **De advertirse la predominancia de hombres en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.**

3. La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará **por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y**

4. Para el caso de ayuntamientos con un número total de integración impar, como lo son los municipios de Tamazunchale, Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala y Soledad de Graciano Sánchez, los que se conforman por 15 cargos de elección popular cada uno, la paridad se cumplirá siempre que existan al menos 8 cargos para mujeres.

5. Realizado lo anterior, garantizada la integración paritaria de los ayuntamientos; el Consejo General **verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad⁴ de las personas candidatas asignadas y expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, procediendo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 de la Ley Electoral, debiendo levantar acta circunstanciada del procedimiento aplicado.**

Por otra parte, el artículo 406 de la Ley Electoral, señala:

Cuando **el carácter de inelegibilidad** afectara a una candidata o candidato electo por mayoría para el cargo en una regiduría, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente, hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas.

Tratándose de candidatos o candidatas a regiduría por el principio de representación proporcional, **si se declara la inelegibilidad del propietario**, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido, o de la candidata o candidato independiente.

Del artículo anterior, se desprende que la ley en comento prevé, el supuesto de sustitución, en el que, las candidatas o candidatos a regiduría por el principio de representación proporcional no reúnan alguno de los requisitos de elegibilidad.

4.2.2 Fue correcta la determinación de modificación realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de cumplir con el principio de paridad para la integración del cabildo.

De las constancias del presente juicio, este Órgano Jurisdiccional advierte lo siguiente:

Al caso que nos ocupa, para el municipio de Guadalcázar S.L.P., la autoridad responsable desarrolló el procedimiento correspondiente para la asignación de regidurías de representación proporcional, otorgando las siguientes regidurías, de conformidad con la LEE⁵ y lineamientos respectivos.

³ Artículo 12, de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024.

⁴ Artículo 13 de los de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024.

⁵ Artículo 402. Párrafo tercero, de la fracción I a la VIII de la Ley Electoral del Estado.

ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL (LEE ART 402)									
Partidos contendientes	Validación Emitida	Partidos %> votación Emitida	Con derecho rt 402 fracc	Votación efectiva	Cociente Natural rt 402 Fract III	Votos / cociente 402 Fra IV, V	Regidores Asignados		
PAN	741	5.99%	741	6.469%	2,291	0.32347		1	1
PRI	2,839	22.95%	2839	24.786%	2,291	1.23831	1	1	2
PRD	266	2.15%	266	2.322%	2,291	0.11612			
PVEM	7.050	57.23%	7080	61.812%	2,291	3.09062	2	IMITE LE	2
PT	226	1.83%	0						
MORENA	528	4.27%	528	4.610%	2,291	0.23049			
PCP	110	0.89%	0		2,291	-			
PMC	23	0.19%	0		2,291	-			
NASLP	30	0.24%	0		2,291	-			
MLSLP	7	0.06%	0		2,291	-			
Candidaturas N Registradas	1	0.01%	0		2,291	-			
VOTOS NULOS	521	4%							
TOTAL	12,372	100%	11454	100%	22,908	5	3	2	

De dicha formula se designó al PAN una regiduría por el principio de representación proporcional al haber obtenido el 5.99% de la votación en la elección local, quedando de la siguiente forma:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALCÁZAR DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS				
Partido/ coalición	Cargo	Propietarios	Genero	Votación efectiva
GAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSI	Presidente	Gumaro Verdín Puente	M	
	Regidor de M.R.	María Guadalupe Zúñiga Alvarado	F	
	Sindico	Julio Cesar Miranda García	M	
PVEM	Regidor de RP al 1	Yessenia Cortes Reyes	F	57.23%
PVEM	Regidor de RP al 2	Iván Barrón Carreón	M	57.23%
PRI	Regidor de RP al 3	J. Jesús Muñoz Hernández	M	22.95%
PRI	Regidor de RP al 4	Sara Elizabeth Torres Alonso	F	22.95%
PAN	Regidor de RP al 5	Osaka María López López	M	5.99%

VERIFICACION DE LA INTEGRACION PARITARIA	
FEMENINO	MASCULINO
3	5

MODIFICACIÓN PARITARIA
SI

Realizado lo anterior, el Consejo General al advertir la predominancia del género masculino en la integración del órgano municipal, procedió a modificar el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional, iniciando por el PAN que fue el partido con menor votación efectiva, por lo anterior, al ser un hombre (género masculino) el que encabezaba el primer lugar de la lista se procedió a asignar a el segundo lugar en la lista, de género femenino dando como resultado la paridad en la integración del ayuntamiento (4 mujeres y 4 hombres), quedando del siguiente modo:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALCÁZAR DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS			
Partido/ coalición	Cargo	Propietarios	Genero
GAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSI	Presidente	Gumaro Verdín Puente	M
	Regidor de M.R.	María Guadalupe Zúñiga Alvarado	F
	Sindico	Julio Cesar Miranda García	M
PVEM	Regidor de RP al 1	Yessenia Cortes Reyes	F
PVEM	Regidor de RP al 2	Iván Barrón Carreón	M
PRI	Regidor de RP al 3	Jesús Muñoz Hernández	M
PRI	Regidor de RP al 4	Sara Elizabeth Torres Alonso	F
PAN	Regidor de RP al 5	Osaka María López López	F

VERIFICACION DE LA INTEGRACION PARITARIA	
FEMENINO	MASCULINO
4	4

INTEGRACIÓN PARITARIA
SI

Ahora bien, la parte actora se duele del ajuste realizado por el OPLE para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento en cita, pues desde su óptica se debió haber implementado el artículo 406 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, pues considera que, si el candidato propietario a regidor es de género masculino, al no cumplir con la paridad de género esto lo convierte en un candidato inelegible por lo tanto el CEEPAC tendría que haber llamado a la suplente que es de género femenino (la promovente), y con ello se estaría cumpliendo la paridad para la integración del cabildo, resultando erróneo que la autoridad responsable designara a la segunda en lista de género femenino para dar cumplimiento al principio de paridad.

Tal argumento resulta infundado, porque la promovente parte de una premisa equivocada respecto al procedimiento para garantizar la paridad en la integración de ayuntamientos, toda vez que la normatividad establece un procedimiento específico para realizar modificaciones en la asignación a regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de para dar cumplimiento a la citada conformación.

Es importante mencionar que los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Estos requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo; los primeros son condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad. Mientras que los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Mientras que la paridad de género se refiere a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y toma de decisiones en la esfera política; la cual es traducida en mayor apertura de espacios de participación política de las mujeres a los puestos de toma de decisiones.

En ese sentido, el artículo 402 y 12 de los Lineamientos establecen el procedimiento para garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros en la integración de los ayuntamientos, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular, ante el supuesto de advertirse una conformación no paritaria.

Por otro lado, el artículo 406 de la LEE y 13 de los lineamientos, prevén que una vez garantizada la integración paritaria de los ayuntamientos; el Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas asignadas, y de ser el caso, aplicará el procedimiento concerniente de darse el supuesto de la inelegibilidad del propietario tratándose de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

Es decir, la legislación respectiva prevé dos supuestos diferentes la sustitución por ajuste de paridad y la sustitución por la inelegibilidad de la candidata o candidato a regidor.

En ese sentido, del acuerdo controvertido se desprende que el candidato a primer lugar en la lista de regidores por el principio de representación proporcional postulado por el PAN no fue sustituido por resultar con la incapacidad para ejercer un cargo de elección, sino con motivo de dar cumplimiento al principio de paridad en la integración del cabildo.

Es decir, contrario a lo señalado por la promovente la autoridad responsable no se encontraba obligada a aplicar el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 406 de la Ley Electoral del Estado, al no resultar el idóneo para realizar el ajuste para la integración paritaria.

Pues como se viene anunciando, la Ley Electoral y lineamientos respectivos establece un procedimiento específico, con el objeto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros.

Esto, a través del establecimiento de reglas que debe observar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

En donde se establece que ante la observancia de una predominancia de género se realizara una modificación paritaria, resultando correcto que la autoridad responsable comenzara el ajuste con el PAN al ser el partido con menor votación emitida y al ser un hombre el que encabezaba la lista de representación proporcional por dicho partido, lugar designado para el género masculino, independientemente que la suplente sea una mujer.

Ello, ya que la ley señala que la modificación en el orden de prelación de las listas se realizara por la formula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se le aplicara la modificación.

En base a lo anterior, se realizó la modificación en el orden de prelación por la formula del género distinta que seguía dentro de la lista, de ahí que lo correcto fuera asignar a la segunda en la lista de regidurías de

representación proporcional al corresponder al género femenino, situación con la que alcanzó conforme a derecho la paridad en la integración del ayuntamiento de Guadalcázar, S.L.P.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que fue correcto el actuar del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al implementar el procedimiento establecido en el artículo 402, fracción IX, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral y 12 de los lineamientos para garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos, al resultar el idóneo.

5. Efectos de la Sentencia.

Por tales razonamientos, se confirma el acuerdo CG/2024/JUN/321 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asigna a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las plantillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, en lo que fue materia al municipio de Guadalcázar, S.L.P.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia para el municipio de Guadalcázar, S.L.P.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. **Rúbricas**"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.